



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 63/2013**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de dos mil quince.

Visto el estado procesal del expediente, con apoyo en el artículo 50<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee en relación con la exhortación hecha por el fallo constitucional consistente en que, en el marco de su competencia y a la brevedad, el Municipio de Tlaltizapán, Morelos, determine el pago de las pensiones correspondientes a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

Esto, dado que la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que ahora interesa, determinó lo siguiente:

“Asimismo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace una exhortación tanto al Congreso local como al municipio actor para que, en el marco de sus competencias y a la brevedad, determinen el pago de la pensión correspondiente y se establezca un sistema idóneo para el cálculo y pago de este tipo de prestaciones de seguridad social, ello con el ánimo de que los trabajadores y sus beneficiarios no resulten perjudicados de ninguna manera por la declaratoria de invalidez determinada.”<sup>2</sup>

Al respecto, mediante informe presente ante este alto Tribunal el veintitrés de septiembre de dos mil quince<sup>3</sup>, la autoridad municipal informó que en las sesiones extraordinarias de Cabildo celebradas el diecisiete de agosto y dieciocho de septiembre de dos mil quince, se concedió pensión por jubilación a \*\*\*\*\* , negó la solicitud respectiva formulada por \*\*\*\*\* , y otorgó un término de diez días hábiles a \*\*\*\*\* a efecto de que

<sup>1</sup> Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.  
<sup>2</sup> Foja 888 del tomo I del expediente principal.  
<sup>3</sup> Foja 1253 del tomo II del expediente principal.

presentara ante la Comisión para resolver sobre las pensiones de jubilación de los trabajadores al servicio del Municipio la documentación original que acreditara su antigüedad laboral.

Derivado de lo informado, mediante proveído de uno de octubre de dos mil quince<sup>4</sup> se requirió al Municipio de Tlatlitzapán para que, una vez transcurrido el plazo otorgado, informara de los actos emitidos en cumplimiento al fallo constitucional, lo que fue notificado en su residencia oficial el ocho de octubre siguiente<sup>5</sup>, sin que hasta la fecha se haya recibido informe alguno.

Visto lo anterior, se requiere por última ocasión al Municipio de Tlatlitzapán, Morelos, por conducto de su Síndico que legalmente lo representa<sup>6</sup>, para que **dentro del plazo de diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, envíe copia certificada de las constancias que acrediten que, en ejercicio de su competencia, determinó lo que en derecho proceda respecto a la solicitud de pensión formulada por \*\*\*\*\*

, apercibido que, de no recibir información alguna, se le aplicará una multa.

Esto, tomando en consideración el tiempo transcurrido desde la fecha en que se notificó la ejecutoria dictada en este medio de control constitucional (cinco de marzo de dos mil catorce<sup>7</sup>), que ésta determinó que la autoridad resolviera las solicitudes de pensiones a la brevedad, y los múltiples requerimientos formulados sin haberse obtenido su

<sup>4</sup> Foja 1265 del tomo II del expediente principal.

<sup>5</sup> Foja 1281 del tomo II del expediente principal.

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece:

Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: [...]

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; [...]

<sup>7</sup> Foja 897 del tomo I del expediente principal.



cabal cumplimiento (veintiséis de marzo<sup>8</sup>, dieciséis de abril<sup>9</sup>, veinticinco de mayo<sup>10</sup>, veintiocho de agosto<sup>11</sup> y uno de octubre de dos mil quince).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo acordado encuentra apoyo en el artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 59, fracción I<sup>12</sup>, y 297, fracción I<sup>13</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>14</sup> de la citada ley.

**Notifíquese.**

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de ocho de diciembre de dos mil quince, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 63/2013**, promovida por el Municipio de Tlaltizapán, Morelos. Conste.

CASA

<sup>8</sup> Foja 1133 del tomo II del expediente principal.

<sup>9</sup> Foja 1156 del tomo II del expediente principal.

<sup>10</sup> Foja 1184 del tomo II del expediente principal.

<sup>11</sup> Foja 1229 del tomo II del expediente principal.

<sup>12</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

<sup>13</sup> **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.- Diez días para pruebas, y [...]

<sup>14</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.